SÉPTIMO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0118-AM Se expiden los listados de subpartidas arancelarias y de bienes y productos del sector eléctrico para la aplicación de las tarifas cero del IVA y del ISD 2

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2026-0209-A Se aprueba la reforma y codificación al Estatuto de la Iglesia Cristiana de Shell, con domicilio en el cantón Mera, provincia de Pastaza 17

Año II - Nº 407 - 20 páginas
Quito, miércoles 11 de noviembre de 2026

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0118-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce como atribución de los ministros de Estado: *"(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)"*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables"*;

Que, el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador indica: *"Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"*;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador menciona: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas (…)"*;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica (…)"*;

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: "El ente rector del SINFIP, como ente estratégico para el país y su desarrollo, tiene las siguientes atribuciones y deberes, que serán cumplidos por el Ministro(a) a cargo de las finanzas públicas: (…) 15. Dictaminar en forma previa, obligatoria y vinculante sobre todo proyecto de ley, decreto, acuerdo, resolución, o cualquier otro instrumento legal o administrativo que tenga impacto en los recursos públicos o que genere obligaciones no contempladas en los presupuestos del Sector Público no Financiero, exceptuando a los Gobiernos Autónomos Descentralizados. (…)";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico Tributario dispone: *"Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme a este Código"*;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico Tributario indica: *"Los tributos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, servirán como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo nacional; atenderán a las exigencias de estabilidad y progreso sociales y procurarán una mejor distribución de la renta nacional"*;

Que, los numerales 22 y 27 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica establecen: *"(…) 22. Generación de transición: Son tecnologías de generación no renovable de bajo impacto ambiental, tal que permitan la transición gradual de la matriz energética. (…) 27. Distrito Autónomo Energético (DAE): Persona jurídica de capital privado, mixta o de la economía popular y solidaria cuyo título habilitante le faculte ser propietaria de una red eléctrica que cuente con generación propia de cualquier tipo de tecnología local y/o remota para su abastecimiento con autonomía en la gestión y desarrollo de sus recursos energéticos y eléctricos de manera integral, con el objetivo de cubrir su demanda de potencia y energía, pudiendo de manera excepcional producir excedentes de generación que pueden ser puestos a disposición del sistema eléctrico nacional. La operación en demanda aislada y propia se sujetará a normas ambientales, de seguridad eléctrica y de eficiencia energética. (…)"*;

Que, el artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone: *"Tendrán tarifa cero las transferencias e importaciones de los siguientes bienes: (…) 11. Energía Eléctrica lo que será desarrollado en el Reglamento a esta Ley; (…) 19. Equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica y plantas para el tratamiento de aguas residuales. (…)"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026 reformó el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el siguiente texto: *"Art. 194.- Para efectos de la aplicación de los numerales 11 y 19, sobre este último únicamente en lo referente a los equipos y accesorios para la generación solar fotovoltaica, del artículo 55 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se entenderán comprendidos los equipos, turbinas, inversores, generadores, maquinarias,*

materiales, insumos, componentes, sistemas e instalaciones, así como sus partes, piezas y demás accesorios, empleados en las fases de instalación, ampliación, rehabilitación, repotenciación, operación y mantenimiento de infraestructura destinada a las actividades de generación, transmisión, distribución, almacenamiento y comercialización de energía eléctrica.

Se incluirán los bienes relacionados con fuentes de energía térmica, eólica, hidroeléctrica, solar fotovoltaica, geotérmica, mareomotriz, undimotriz, de biomasa, biogás e hidrógeno verde, nuclear, así como con otras fuentes de energía de transición, y los sistemas de almacenamiento de energía eléctrica y sus partes, piezas y accesorios.

Se incluye la infraestructura de los Distritos Autónomos Energéticos conectados al Sistema Nacional Interconectado, con abastecimiento local, remoto o combinado, así como la de aquellos no conectados a dicho sistema, de conformidad con las condiciones previstas en sus respectivos títulos habilitantes.

Únicamente estarán comprendidos en el ámbito de aplicación del presente artículo, los bienes previstos en los incisos anteriores que consten en el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales que, para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026 dispone: "*Artículo 2.- Establecer la tarifa del cero por ciento (0 %) del Impuesto a la Salida de Divisas (ISD) para las operaciones previstas en el artículo 156 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, relacionadas con la importación de los bienes previstos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sustituido mediante el presente Decreto Ejecutivo, siempre que dichos bienes consten en el listado de subpartidas que para el efecto, expedirá el Ministerio de Ambiente y Energía en coordinación con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador."*;

Que, la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026 indica: *"(…) Las tarifas del cero por ciento (0 %) del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas se aplicarán a partir del día siguiente a la publicación en el Registro Oficial del acto normativo que emita los listados de bienes referidos en el presente Decreto Ejecutivo"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, y una vez concluido el proceso se modificó la denominación a Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía ha realizado las coordinaciones

respectivas con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, con el propósito de determinar el listado de subpartidas y el listado de productos de bienes locales a los cuales aplicará las disposiciones en él contenidas;

Que, mediante Informe Técnico denominado Informe Justificativo para la Expedición del listado de subpartidas arancelarias y el listado de bienes del sector eléctrico, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro.530 de fecha 10 de noviembre de 2026 el viceministerio de Electricidad y Energía Renovable indicó:

*"**1. Conclusiones:***

1. *La emisión de los listados Anexos permite cumplir el encargo al MAE previsto en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 530 y en el artículo 2 del mismo Decreto para el ISD.*
2. *Las 104 subpartidas y los 55 renglones de bienes responden a criterios de función eléctrica, necesidad dentro de la cadena, identificación técnica y destino. Se priorizaron equipos de generación y los componentes indispensables para su integración, operación segura y entrega de energía. Los códigos MAE permiten identificar los bienes del catálogo local y no reemplazan los códigos que establezcan las autoridades tributarias o aduaneras.*
3. *Se necesita el dictamen previo del MDEP, en su calidad de ente rector de las finanzas públicas, conforme al artículo 74, numeral 15, del COPLAFIP.*

2. Recomendaciones:

1. *Se recomienda continuar con las gestiones para emitir el Acuerdo Ministerial que expida los listados Anexos consolidados de subpartidas arancelarias y de bienes del sector eléctrico, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 530*
2. *Se recomienda solicitar a la Coordinación General Jurídica del MAE el informe jurídico sobre el proyecto de Acuerdo Ministerial y sus anexos, remitiendo el Decreto Ejecutivo, este informe técnico y el informe de impacto fiscal del SRI, para analizar la competencia, la conformidad normativa y los requisitos de expedición.*
3. *Se recomienda solicitar al MDEP el dictamen previsto en el artículo 74, numeral 15, del COPLAFIP, adjuntando el proyecto de Acuerdo Ministerial, sus dos anexos y el sustento técnico, jurídico y fiscal correspondiente."*

Que, mediante Memorando Nro. MAE-COGEJ-2026-1502-ME, de 10 de noviembre de 2026, la Coordinación General Jurídica remitió el informe jurídico sobre el proyecto de Acuerdo Ministerial, en el cual concluyó que la máxima autoridad del Ministerio de Ambiente y Energía cuenta con las facultades para suscribir el Acuerdo Ministerial que expida los listados consolidados de subpartidas arancelarias y de bienes del sector eléctrico, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 530, y que dicho instrumento no contraviene normativa legal alguna; sustentando su pronunciamiento en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, los artículos 8, 11 y 12 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica y el literal a) del artículo 4 de su Reglamento General;

Que, mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-1027-OF, de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Ambiente y Energía solicitó al Ministerio de Desarrollo Económico y

Productivo la ratificación del pronunciamiento contenido en el Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0708-O respecto del proyecto de Acuerdo Ministerial y sus anexos, en cumplimiento del Decreto Ejecutivo Nro. 530 y en el marco del artículo 74, numeral 15, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Para el efecto, ratificó que se mantienen los listados remitidos a la Presidencia de la República mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-1019-OF, sobre los cuales el Servicio de Rentas Internas calculó el impacto recaudatorio, sin incorporar subpartidas ni bienes adicionales a los evaluados, y adjuntó el proyecto de Acuerdo Ministerial, sus anexos, los informes técnico y jurídico y los antecedentes correspondientes;

Que, mediante Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0710-O, de 10 de noviembre de 2026, el Ministerio de Desarrollo Económico y Productivo, en respuesta al Oficio Nro. MAE-MAE-2026-1027-OF, señaló que no corresponde emitir dictamen sobre el proyecto de Acuerdo Ministerial, por cuanto mantiene los listados remitidos a la Presidencia de la República mediante Oficio Nro. MAE-MAE-2026-1019-OF, sin incorporar subpartidas ni bienes adicionales a los evaluados, y no supera el monto del impacto cuantificado por el Servicio de Rentas Internas que sustentó el dictamen favorable contenido en el Oficio Nro. MDEP-VGF-2026-0708-O para la expedición del Decreto Ejecutivo Nro. 530. En consecuencia, indicó que se puede continuar con el trámite pertinente para la emisión del Acuerdo Ministerial;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026,

ACUERDA:

EXPEDIR LOS LISTADOS DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS Y DE BIENES Y PRODUCTOS DEL SECTOR ELÉCTRICO PARA LA APLICACIÓN DE LAS TARIFAS CERO DEL IVA Y DEL ISD

Artículo 1.- Expedir el listado de subpartidas arancelarias del sector eléctrico contenido en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial, cuyas operaciones de importación tendrán tarifa cero por ciento (0 %) al Impuesto a la Salida de Divisas (ISD), de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026.

Artículo 2.- Expedir el listado de bienes y productos del sector eléctrico contenido en el Anexo 2 del presente Acuerdo Ministerial, cuyas transferencias locales tendrán tarifa cero por ciento (0 %) al Impuesto al Valor Agregado (IVA), de conformidad con el Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los anexos del presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los bienes comprendidos en el artículo 194 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, reformado mediante el Decreto Ejecutivo Nro. 530, conforme al alcance y las condiciones previstos en dicha disposición.

Segunda.- Los listados contenidos en los anexos del presente Acuerdo Ministerial son taxativos y no interpretativos; su aplicación se limita a las subpartidas arancelarias y a las familias de bienes expresamente incluidos.

Tercera.- El presente Acuerdo Ministerial no modifica las reglas de clasificación arancelaria ni las competencias de determinación y control tributario y aduanero que constituyen competencias conferidas al Servicio de Rentas Internas y al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, respectivamente.

Cuarta.- La Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica brindará soporte técnico y coordinará con el Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la aplicación de los preceptos antes indicado a los bienes, productos y transacciones contenidas en los Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo Ministerial, dentro del ámbito de competencias de cada institución.

La implementación de códigos, formularios y procedimientos tributarios o aduaneros corresponderá al Servicio de Rentas Internas y el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Encárguese la ejecución y coordinación respectiva con otras entidades, respecto de lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial, a la Subsecretaría de Generación y Transmisión de Energía Eléctrica.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente y Energía, la difusión del presente instrumento en medios de comunicación oficial.

Tercera.- Conforme la Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 530 de 10 de noviembre de 2026, las tarifas del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a la Salida de Divisas, conforme lo indicado, se aplicarán a partir del día siguiente a la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

Cuarta.- Encárguese a la Secretaría General la publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

Dado en Quito, D.M. , a los 11 día(s) del mes de Noviembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS DAMIAN BLUM BAQUERO

ANEXO 1: LISTADO DE SUBPARTIDAS ARANCELARIAS

Orden	Subpartida arancelaria	Tarifa ISD e IVA
1	8406810000	0 %
2	8406820000	0 %
3	8406900000	0 %
4	8410110000	0 %
5	8410120000	0 %
6	8410130000	0 %
7	8410900010	0 %
8	8410900090	0 %
9	8411810000	0 %
10	8411820000	0 %
11	8411990000	0 %
12	8501313000	0 %
13	8501324000	0 %
14	8501333000	0 %
15	8501343000	0 %
16	8501611000	0 %
17	8501612000	0 %
18	8501619000	0 %
19	8501620000	0 %
20	8501630000	0 %
21	8501640000	0 %
22	8501710000	0 %
23	8501720010	0 %
24	8501720020	0 %
25	8501720030	0 %
26	8501720090	0 %
27	8501800010	0 %

Orden	Subpartida arancelaria	Tarifa ISD e IVA
28	8501800090	0 %
29	8502111000	0 %
30	8502119000	0 %
31	8502121000	0 %
32	8502129000	0 %
33	8502131000	0 %
34	8502139000	0 %
35	8502201000	0 %
36	8502209000	0 %
37	8502310000	0 %
38	8502391000	0 %
39	8502399000	0 %
40	8503000000	0 %
41	8504211100	0 %
42	8504211900	0 %
43	8504219000	0 %
44	8504221000	0 %
45	8504229000	0 %
46	8504230000	0 %
47	8504311000	0 %
48	8504319000	0 %
49	8504330000	0 %
50	8504341000	0 %
51	8504342000	0 %
52	8504343000	0 %
53	8504409000	0 %
54	8504509000	0 %
55	8504900000	0 %

Orden	Subpartida arancelaria	Tarifa ISD e IVA
56	8507200000	0 %
57	8507300090	0 %
58	8507500090	0 %
59	8507600029	0 %
60	8507600099	0 %
61	8507800090	0 %
62	8532100000	0 %
63	8532900000	0 %
64	8535100000	0 %
65	8535210000	0 %
66	8535290000	0 %
67	8535300000	0 %
68	8535401000	0 %
69	8535402000	0 %
70	8535901000	0 %
71	8535909090	0 %
72	8536109000	0 %
73	8536209000	0 %
74	8536309000	0 %
75	8536411000	0 %
76	8536419000	0 %
77	8536491100	0 %
78	8536491900	0 %
79	8536499000	0 %
80	8536909000	0 %
81	8537101000	0 %
82	8537109010	0 %
83	8537109090	0 %

Orden	Subpartida arancelaria	Tarifa ISD e IVA
84	8537200000	0 %
85	8538100010	0 %
86	8538100090	0 %
87	8538900090	0 %
88	8541420000	0 %
89	8541430000	0 %
90	8544491090	0 %
91	8544499000	0 %
92	8544601010	0 %
93	8544601090	0 %
94	8544609010	0 %
95	8544609090	0 %
96	8545200000	0 %
97	8545909000	0 %
98	8546100000	0 %
99	8546200000	0 %
100	8546901000	0 %
101	8546909000	0 %
102	8547109000	0 %
103	8547200000	0 %
104	8547909000	0 %

ANEXO 2: LISTADO DE BIENES

Orden	Código del Bien MAE	Descripción	Tarifa IVA
1	EL001.01	Células solares fotovoltaicas	0 %
2	EL001.02	Módulos y paneles fotovoltaicos	0 %
3	EL001.03	Conjuntos generadores fotovoltaicos	0 %
4	EL002.01	Inversores fotovoltaicos	0 %
5	EL002.04	Optimizadores y controladores de carga solar	0 %
6	EL003.01	Sistemas terminados de soporte y seguimiento solar	0 %
7	EL004.01	Turbinas hidráulicas y componentes hidráulicos específicos	0 %
8	EL004.04	Válvulas hidráulicas y sus partes y accesorios	0 %
9	EL004.05	Servomotores y unidades oleohidráulicas	0 %
10	EL004.06	Compuertas y rejas hidromecánicas terminadas	0 %
11	EL005.01	Turbinas de vapor	0 %
12	EL005.02	Turbinas de gas	0 %
13	EL005.03	Partes específicas de turbinas de vapor y gas	0 %
14	EL006.01	Generadores síncronos, asíncronos y de corriente continua	0 %
15	EL006.04	Grupos electrógenos	0 %
16	EL006.05	Motores de combustión interna y sus partes y accesorios	0 %
17	EL006.07	Partes y accesorios específicos de generadores	0 %
18	EL007.01	Aerogeneradores completos	0 %
19	EL007.02	Partes y accesorios específicos de turbinas eólicas	0 %
20	EL007.07	Torres y plataformas de aerogeneradores	0 %
21	EL008.01	Equipos del ciclo de vapor de generación	0 %
22	EL011.01	Excitatrices y equipos de excitación de generadores	0 %
23	EL012.01	Transformadores elevadores de generación	0 %
24	EL012.03	Transformadores de redes y auxiliares esenciales	0 %

Orden	Código del Bien MAE	Descripción	Tarifa IVA
25	EL012.09	Reguladores de tensión de red	0 %
26	EL013.01	Convertidores bidireccionales de almacenamiento	0 %
27	EL013.02	Rectificadores y cargadores de estación	0 %
28	EL013.03	Convertidores de transmisión y generación variable	0 %
29	EL014.01	Celdas y módulos de baterías estacionarias	0 %
30	EL014.02	Bancos y sistemas integrados de almacenamiento	0 %
31	EL014.03	Hardware de gestión de baterías y almacenamiento	0 %
32	EL017.01	Condensadores de potencia	0 %
33	EL017.02	Reactores de potencia	0 %
34	EL017.03	Filtros y compensadores electrónicos de red	0 %
35	EL017.05	Condensadores síncronos	0 %
36	EL019.01	Conductores aéreos desnudos	0 %
37	EL019.02	Cables de potencia de media y alta tensión	0 %
38	EL019.03	Cables de distribución de baja tensión	0 %
39	EL019.04	Cables solares de corriente continua	0 %
40	EL019.05	Cables dedicados de protección y control	0 %
41	EL020.01	Conectores y accesorios terminados de potencia	0 %
42	EL021.01	Aisladores, pasatapas y soportes aislantes	0 %
43	EL022.01	Torres, postes, pórticos y herrajes de líneas eléctricas	0 %
44	EL024.01	Disyuntores, seccionadores y equipos de maniobra primaria	0 %
45	EL024.03	Transformadores de corriente y potencial	0 %
46	EL024.06	Fusibles y cortacircuitos de potencia	0 %
47	EL024.07	Contactores e interruptores de circuitos dedicados	0 %
48	EL024.08	Descargadores y protección contra sobretensión	0 %

Orden	Código del Bien MAE	Descripción	Tarifa IVA
49	EL025.01	Celdas y conjuntos integrados de subestaciones	0 %
50	EL026.01	Cuadros, paneles, armarios y hardware de control eléctrico	0 %
51	EL028.01	Relés de protección y dispositivos inteligentes	0 %
52	EL027.01	Electrodos y conductores de puesta a tierra	0 %
53	EL039.01	Partes mecánicas identificables de máquinas generadoras	0 %
54	EL040.01	Partes específicas de transformadores	0 %
55	EL040.05	Tarjetas y módulos dedicados de potencia y control	0 %

REPÚBLICA DEL ECUADOR

Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro.MAE-MAE-2026-0118-AM de fecha 11 de noviembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de siete hojas.
Anexos de siete hojas.

Quito, 11 de noviembre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

EL NUEVO ECUADOR

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2026-0209-A

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia"*;

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.*";

Que, en el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: *"El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria"*; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(…) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *"Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido";*

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *"El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial"*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearen, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 12 del Reglamento de Cultos Religiosos dispone que, en el caso de reforma del Estatuto de una entidad religiosa, se aplicarán en lo pertinente, los artículos anteriores;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el que transfiere la competencia de movimientos organizaciones, actores sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, de la Secretaría de Derechos Humanos al Ministerio de Gobierno; donde dispuso que el Ministerio de Gobierno tendrá atribución para legalizar y registrar estatutos, directivas y actos administrativos en el marco de sus competencias de organizaciones de religión creencia y conciencia, aprobados según el derecho propio o consuetudinario. El registro de las organizaciones de religión creencia y conciencia se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *(…)*; De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de gobierno en materia de movimientos, actores Sociales, cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones *(…).- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente;*

Que, *mediante* Acuerdo Ministerial 007, de 16 de septiembre de 2025, suscrito por la máxima autoridad del Ministerio de Gobierno, en su artículo establece lo siguiente:

"Artículo 5.-: *DELEGAR al/la Subsecretario/a de Organizaciones Sociales, Cultos, Creencia, Conciencia y Protección a Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario, o quien haga sus veces para que a nombre y representación del/la Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones:*

a.) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones sociales cuya competencia corresponda a esta Cartera de Estado.".

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 228 de 20 de noviembre de 2025, emitido el Presidente Constitucional de la República del Ecuador en el que designa a la Mgt. Lourdes Nataly Morillo como Ministra de Gobierno.

Que, con Acción de Personal Nro. 1332 de 01 de diciembre de 2025, fui designado como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos Creencia y Conciencia.

Que, *m*ediante comunicación ingresada en esta Cartera de Estado, con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2025-3757-E, de fecha 04 de junio de 2025, el señor Marco Antonio Ramírez Inga, en calidad de Representante Legal de la organización denominada: IGLESIA CRISTIANA DE

SHELL, (Expediente I-878), solicitó la aprobación de la reforma y codificación al estatuto, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. MDG-SMS-DRMS-2026-0634-M, de fecha 15 de octubre de 2026, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación de la Reforma y Codificación al Estatuto de la referida organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por disposición del Ministerio de Gobierno en el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. 007 de 16 de septiembre de 2025.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar la Reforma y codificación al Estatuto de la organización religiosa **IGLESIA CRISTIANA DE SHELL,** su domicilio actual en las calles Fernando Batallas s/n y la Unidad Nacional, Barrio San Antonio, parroquia Shell, cantón Mera, provincia de Pastaza.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo de Reforma en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que la Reforma y Codificación al Estatuto se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción de la primera Reforma en el Registro de la Propiedad del cantón Mera, provincia de Pastaza

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial de la reforma y codificación al Estatuto, se incorpore al respectivo expediente, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 6.- Notificar al Representante Legal de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial de Reforma.

El presente Acuerdo Ministerial de la reforma y codificación al Estatuto, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 16 día(s) del mes de Octubre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO
SUBSECRETARIO DE ORGANIZACIONES SOCIALES, CULTOS, CREENCIA, CONCIENCIA Y PROTECCIÓN A PUEBLOS INDIGENAS EN AISLAMIENTO VOLUNTARIO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS EDUARDO BONIFAZ NIETO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.